

Capítulo 1.4 Disposiciones sobre protección

1.4.0 Nota de introducción

Las disposiciones que figuran en el presente capítulo están destinadas a garantizar la protección del transporte de mercancías peligrosas por mar. Las autoridades nacionales competentes podrán aplicar, además, otras disposiciones sobre protección, las cuales deberán tenerse presentes cuando las mercancías peligrosas sean transportadas o presentadas para transporte. Las disposiciones del presente capítulo mantienen el carácter recomendatorio, salvo las que figuran en [1.4.1.1](#) (véase [1.1.1.5](#)).

1.4.1 Disposiciones generales para las compañías, los buques y las instalaciones portuarias

1.4.1.1 Las disposiciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS 1974, enmendado, y las de la parte A del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIB) son aplicables a las compañías, los buques y las instalaciones portuarias que participen en el transporte de mercancías peligrosas y a los cuales se aplique el capítulo XI-2 del mencionado Convenio, enmendado, teniendo en cuenta las orientaciones formuladas en la parte B del Código PBIB.

1.4.1.2 Por lo que respecta a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500 dedicados al transporte de mercancías peligrosas, se recomienda que los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS 1974, enmendado, examinen disposiciones sobre protección para tales buques de carga.

1.4.1.3 Todo el personal de tierra de la compañía, el personal del buque y el personal de la instalación portuaria que participe en el transporte de mercancías peligrosas debería tener un conocimiento de las prescripciones sobre protección aplicables a dichas mercancías, además de las especificadas en el Código PBIB, acorde con sus responsabilidades.

1.4.1.4 La formación del oficial de la compañía para la protección marítima, del personal de tierra de la compañía al que se hayan asignado tareas específicas de protección, del oficial de protección de la instalación portuaria y del personal de la instalación portuaria al que se hayan asignado tareas específicas de protección que participen en el transporte de mercancías peligrosas, debería incluir asimismo los aspectos de la protección relativos a tales mercancías.

1.4.1.5 Todo el personal de a bordo y el personal de la instalación portuaria que no se menciona en [1.4.1.4](#) pero que participe en el transporte de mercancías peligrosas, debería tener un conocimiento de las disposiciones de los planes de protección pertinentes relativas a tales mercancías acorde con sus responsabilidades.

1.4.2 Disposiciones generales para el personal de tierra

1.4.2.1 A los efectos de esta subsección, por "personal de tierra" se entiende las personas mencionadas en [1.3.1.2](#). No obstante, las disposiciones de [1.4.2](#) no son aplicables a:

- el oficial de la compañía para la protección marítima y el personal de la compañía competente en tierra que se menciona en 13.1 de la parte A del Código PBIP,

- el oficial de protección del buque y el personal de a bordo que se menciona en 13.2 y en 13.3 de la parte A del Código PBIP,

- el oficial de protección de la instalación portuaria, el personal de protección de la instalación portuaria competente y el personal de la instalación portuaria al que se le hayan asignado tareas específicas de protección, que se menciona en 18.1 y en 18.2 de la parte A del Código PBIP. Por lo que respecta a la formación de esos oficiales y ese personal, véase el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP).

1.4.2.2 El personal de tierra que participa en el transporte marítimo de mercancías peligrosas debería tener en cuenta las disposiciones sobre protección aplicables al transporte de dichas mercancías acordes con sus responsabilidades.

1.4.2.3 Formación sobre protección marítima

1.4.2.3.1 Según se indica en [1.3](#), la formación del personal de tierra también deberá incluir cursos sobre protección marítima.

1.4.2.3.2 Las lecciones de formación sobre protección marítima deberían abordar la naturaleza de los riesgos para la protección, la manera de reconocerlos, los métodos para afrontarlos y reducirlos, así como las medidas que han de adoptarse en caso de que fallen las medidas de protección, y deberían incluir un conocimiento de los planes de protección (cuando proceda: véase [1.4.3](#)) acorde con las responsabilidades y las funciones de cada persona en la aplicación de dichos planes.

1.4.2.3.3 Dicha formación debería impartirse a las personas que vayan a ocupar un puesto relacionado con el transporte de mercancías peligrosas, salvo en los casos en que se haya comprobado que esas personas ya la han recibido, y debería complementarse periódicamente con nuevos cursos.

1.4.2.3.4 El empleador debería mantener un registro de todas las actividades de formación sobre protección que se realicen y ponerlo a disposición de todo miembro del personal que lo solicite.

1.4.3 Disposiciones sobre mercancías peligrosas de alto riesgo

1.4.3.1 A los efectos de esta sección, las mercancías peligrosas de alto riesgo son las que podrían utilizarse en un atentado terrorista con graves consecuencias, tales como una gran pérdida de vidas humanas o una destrucción masiva. A continuación figura una lista indicativa de tales mercancías:

Clase 1 División 1.1, explosivos
Clase 1 División 1.2, explosivos
Clase 1 División 1.3, explosivos del grupo de compatibilidad C
Clase 1 División 1.5, explosivos

Clase 2.1 Gases inflamables transportados en cantidades superiores a 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna o en una cisterna portátil
Clase 2.3 Gases tóxicos

Clase 3 Líquidos inflamables de los grupos de embalaje/envase I y II transportados en cantidades superiores a 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna o en una cisterna portátil

Clase 3 Explosivos líquidos insensibilizados

Clase 4.1 Explosivos sólidos insensibilizados

Clase 4.2 Mercancías del Grupo de embalaje/envase I transportadas en cantidades superiores a 3 000 kg o 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna, en una cisterna portátil o en un contenedor para graneles

Clase 4.3 Mercancías del Grupo de embalaje/envase I transportadas en cantidades superiores a 3 000 kg o 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna, en una cisterna portátil o en un contenedor para graneles

Clase 5.1 Líquidos comburentes del Grupo de embalaje/envase I transportados en cantidades superiores a 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna o en una cisterna portátil

Clase 5.1 Percloratos, nitrato amónico y abonos a base de nitrato amónico transportados en cantidades superiores a 3 000 kg o 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna, en una cisterna portátil o en un contenedor para graneles

Clase 6.1 Sustancias tóxicas del Grupo de embalaje/envase I

Clase 6.2 Sustancias infecciosas de la categoría A

Clase 7 Material radiactivo en cantidades superiores a 3 000 A₁ (en forma especial) o 3 000 A₂, según proceda, en bultos del tipo B o del tipo C

Clase 8 Sustancias corrosivas del Grupo de embalaje/envase I transportadas en cantidades superiores a 3 000 kg o 3 000 L en un vehículo cisterna de carretera, en un vagón cisterna, en una cisterna portátil o en un contenedor para graneles

A los efectos de la no proliferación de material nuclear, el transporte internacional se rige por la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, complementada por las recomendaciones correspondientes del OIEA (INF CIRC/225/Rev.4).

1.4.3.2 Las disposiciones de esta sección no son aplicables a los buques ni a las instalaciones portuarias (por lo que respecta al plan de protección del buque y al plan de protección de la instalación portuaria, véase el Código PBIP).

1.4.3.3 Los consignadores y demás personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo deberían adoptar, implantar y cumplir un plan de protección que comprenda, como mínimo, los elementos que se indican en 1.4.3.4.

1.4.3.4 El plan de protección debería comprender al menos los elementos siguientes:

.1 asignación específica de las responsabilidades de protección a personas competentes y cualificadas, con la debida autoridad para asumir esas responsabilidades;

.2 registro de las mercancías peligrosas o de los tipos de mercancías peligrosas que se transporten;

.3 examen de las operaciones que se llevan a cabo y evaluación de los aspectos vulnerables, tales como el trasvase intermodal, el almacenamiento temporal en tránsito y las operaciones de manipulación y distribución, según proceda;

.4 indicación clara de las medidas adoptadas, especialmente las actividades de formación, las políticas de protección (incluida la forma de hacer frente a un incremento de la amenaza, la vigilancia en la contratación de nuevos empleados y la asignación a nuevos puestos, etc.), las prácticas de explotación (por ejemplo, la elección y utilización de las rutas cuando se conozcan, el acceso a mercancías peligrosas en almacenamiento temporal, la proximidad a infraestructuras vulnerables, etc.), el equipo y los recursos que se utilizarán para reducir los riesgos relacionados con la protección;

.5 procedimientos eficaces y actualizados para notificar y afrontar las amenazas para la protección, el fallo o la violación de las medidas de protección y los sucesos que afecten a la protección;

.6 procedimientos para evaluar y poner a prueba los planes de protección y para examinarlos y actualizarlos periódicamente;

.7 medidas para garantizar la protección de la información relativa al transporte que figure en el plan; y

.8 medidas para garantizar que la difusión de la información relativa al transporte se limita en la mayor medida posible. (Tales medidas no impedirán que se facilite la documentación de transporte prescrita en el capítulo 5.4 del presente Código).